



CIRCULAR INTERNA 15 DE 2015

PARA:

VICEPRESIDENTES, DIRECTORES NACIONALES DE OFICINA, GERENTES

NACIONALES DE OFICINA, GERENTES REGIONALES, FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ASUNTO

Reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de

alto riesgo

FECHA

Bogotá, D. C., 22 de junio de 2015

En consideración a la necesidad de precisar algunos de los criterios jurídicos básicos sobre el reconocimiento de prestaciones económicas establecidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012 y 04 de 26 de julio de 2013 y de esta manera dar aplicación al precedente judicial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de mora del empleador y de pensiones de alto riesgo, así como la Circular 001 de 20 de enero de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, en uso de las facultades legales consagradas en los artículos 4 y 6 de la Resolución 039 de 2012, el artículo 20 del Decreto 4936 de 2011 y considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley 4121 de 2011 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, se permite manifestar lo siguiente:

- Reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo –
 Aplicación Decreto 2090 de 2003, modificado por el Decreto 2655 del 17 de diciembre de
 2014.
 - A. La vigencia de este régimen pensional se configura hasta el 31 de diciembre del año 2024.
 - B. Personal cobijado por el numeral 7º del artículo 2º: Quienes se dediguen a:
 - Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.





- Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
- 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
- 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
- 5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
- 6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
- Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (Arts. 3º a 5º):
 - 1. Estar afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
 - 2. Dedicación permanente al ejercicio de las actividades descritas.
 - Efectuar cotización especial adicional al menos por 700 semanas continuas o discontinuas.
 - 4. Acreditar 55 años de edad, tanto hombres como mujeres.
 - El monto de la cotización especial adicional es la del Sistema General de Pensiones (con las variaciones porcentuales año a año) + 10 puntos a partir de 28 de julio de 2003 a la fecha.
 - 6. El número mínimo de semanas a acreditar son las del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (L. 797 de 2003), sin que sea necesario que todas hayan sido cotizadas en actividad de alto riesgo, mínimo 700:

Año Número mínimo			
2003-2004	1000		
2005	1050		
2006	1075		
2007	1100		
2008	1125		
2009	1150		





4000
1200
1225
1250
1275
1300

7. La edad se reduce en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas exigidas por la L.100/93 – L. 797/03 hasta máximo la edad de 50 años, de tal manera que la reducción de la edad, operaría de la siguiente manera, tomando como base el número mínimo de semanas exigidas para el año 2015:

Semanas Semanas Cotz. Reducción mínimas especial edad				
1300	700	55		
1360	760	54		
1420	820	53		
1480	880	52		
1540	940	51		
1600	1000	50		

De la misma manera se debe hacer el cálculo, dependiendo del año en el cual se acreditaron los requisitos para la pensión especial de alto riesgo (edad y semanas mínimas), teniendo en cuenta que las semanas mínimas exigidas por la L.100/93 – L. 797/03 varían de forma anual y de tal forma, varía las semanas adicionales que deben acreditarse para llegar al máximo de reducción de edad.

D. Ingreso base de liquidación y tasa de reemplazo:

Este tema no se encuentra expresamente contemplado, no obstante, en el artículo 7º, se establece que en lo no previsto para la pensión de vejez establecida en esa normatividad deberán aplicarse las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, razón por la cual ésta pensión se liquidará conforme lo establecido en:

- 1. Artículo 21 L.100/93.
- 2. Artículo 34 L.100/93 artículo 10 L.797/03.

II. Reglas para al traslado de régimen pensional

El artículo 9º del Decreto 2090 de 2003 estableció las reglas que regían el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de la siguiente manera:

A. Cobija a los trabajadores que se dediquen a las actividades en alto riesgo descritas en el artículo 2º del Decreto.





- B. El traslado debía efectuarse dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de publicación del Decreto (28 de julio de 2003), con el fin de no exigírsele a quienes se trasladaran:
 - Término de permanencia del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.
 - 2. Edad mínima para el traslado (más de 10 años para cumplir edades de pensión).

La anterior norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C – 030 de 2009¹, en el entendido que:

- A. El plazo de 3 meses se contará a partir de la comunicación de la sentencia de constitucionalidad (Comunicado de Prensa No. 02 de 28 de enero de 2009).
- B. La persona que ejerza la opción, puede aportar voluntariamente los recursos adicionales necesarios en el evento de que el ahorro en el régimen de ahorro individual con solidaridad sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media, como se advirtió en la sentencia C-789 de 2002.

De igual manera, la Corte Constitucional en la misma sentencia de constitucionalidad de la cual hizo eco en las Sentencia SU – 062 de 2010², SU – 130 de 2013³ y SU – 856 de 2013⁴ señaló que el artículo 9º en mención no había establecido la imposibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez vencido el plazo de los 3 meses, sino la posibilidad de trasladarse durante ese lapso sin acreditar el tiempo mínimo de permanencia en el régimen pensional, el cual es de 5 años a partir de la selección inicial o el último traslado.

Así las cosas, las personas que en este momento pretendan trasladarse del RAIS al RPM, deberán acreditar los requisitos señalados en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de

¹ Sentencia C - 030 de 28 de enero de 2009. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia SU — 062 de 03 de febrero de 2010. M.P. Humberto José Sierra Porto: "La Sala Plena consideró (en la sentencia C — 030 de 2009) que resultaba razonable la limitación impuesta a estos servidores públicos pues los requisitos que se deben cumplir para acceder a la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo (edad y semanas de cotización) son propios del régimen de prima media con prestación definida y extraños al régimen de ahorro individual. También se aclaró que las normas demandadas en ningún momento establecen la imposibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez vencido el plazo de tres (3) meses, pues lo que en realidad prescriben es que las personas que se trasladen dentro del mismo no tienen que respetar el tiempo mínimo de permanencia en el régimen pensional, que es de cinco (5) años a partir de la selección inicial o el último traslado, en este sentido, vencido el término de tres (3) meses, las personas pueden trasladarse pero deberán esperar el plazo de cinco (5) años para hacerlo".

³ Sentencia SU – 130 de 13 de marzo de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Sentencia SU – 856 de 27 de noviembre de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





1993, modificado en lo pertinente por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, los cuales son a saber:

- A. Permanencia en el RAIS de mínimo 5 años.
- B. Más de 10 años para cumplir la edad prescrita para la pensión especial de vejez por alto riesgo.

III. Régimen de transición (Art. 69):

Los requisitos que deben acreditar aquellas personas que quieran pensionarse con los Decretos 1281 o 1835 de 1994, dependiendo de si se trata de trabajadores particulares o servidores públicos, respectivamente, son los siguientes:

- A. 500 semanas de cotización especial a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28/06/03) (o que sin ser especiales, hayan sido cotizadas en actividades calificadas como "Alto Riesgo"⁵). Por lo tanto, para cumplir con este requisito se deben acreditar 468 semanas de cotización especial a partir de 1994 hasta 2003 y las 32 semanas restantes que completan las 500 semanas, se pueden acreditar con actividad de alto riesgo pero antes del año 1994, cuando no existía la exigencia de cotizar de forma adicional especial para alto riesgo.
- B. Acreditar los requisitos del régimen de transición previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el Acto Legislativo 01 de 2005, a la entrada en vigencia de esta normatividad.
- C. Acreditar las semanas de cotización exigidas en el Sistema General de Pensiones (art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003), a partir del año 2015, 1300 semanas cotizadas.

Los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por actividades en alto riesgo para los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, están contemplados, por regla general, en los Decretos 1281 y 1835 de 1994, dependiendo de si se trata de trabajadores particulares o servidores públicos, los cuales se pueden recopilar de la siguiente manera:

- 1. Decreto 1281 de 1994
 - a) Personal cobijado por el artículo 1º:
 - Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 663 de 29 de agosto de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.





- Trabajos que impliquen prestar el servicio a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.
- ili. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
- iv. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
- b) Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (Arts. 2º a 5º):
 - Estar afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
 - ii. Dedicación permanente al ejercicio de las actividades descritas.
 - iii. Acreditar 55 años de edad, tanto hombres como mujeres.
 - iv. 1000 semanas de cotización, sin que sea necesario que todas las semanas hayan sido cotizadas en actividad de alto riesgo.
 - v. Efectuar cotización especial adicional al menos por 500 semanas continuas o discontinuas de las 1000 semanas.
 - vi. El monto de la cotización especial adicional es la del Sistema General de Pensiones (con las variaciones porcentuales año a año) + 6 puntos a partir de 22 de junio de 1994 hasta el 27 de julio de 2003.

2. Decreto 1835 de 1994

RÉGIMEN ESPECIAL Y ACTIVIDADES DE AL RIESGO	
BOMBEROS:	EDAD: 55 AÑOS HOMBRES Y MUJERES
- Capitanes - Tenientes - Subtenientes - Sargentos I - Cabos Bomberos	SEMANAS: MÍNIMO 1000 DE COTIZACIÓN ESPECIAL INCLUYENDO TIEMPOS DE FUERZAS ARMADAS Por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las 1000, disminuye un año de edad, sin que pueda ser inferior a 50 años. MONTO COTIZACIÓN ESPECIAL: el del SGP + 8.5 puntos.





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL:

 Técnicos aeronáuticos con funciones de controlador de tránsito aéreo con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Aeronáutica Civil

 Técnicos aeronáuticos con funciones de radio operadores con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Aeronáutica Civil

EDAD: 55 AÑOS HOMBRES Y MUJERES

SEMANAS: MÍNIMO 1000 DE COTIZACIÓN DE LAS CUALES 500 SEMANAS DEBEN HABER SIDO COTIZADAS EN ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO

Por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las 1000, disminuye un año de edad, sin que pueda ser inferior a 50 años.

EDAD: 45 AÑOS HOMBRES Y MUJERES

SEMANAS: MÍNIMO 1000 SEMANAS COTIZADAS DE FORMA CONTINUA O DISCONTINUA EN ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO

MONTO COTIZACIÓN ESPECIAL: el del SGP + 8.5 puntos.

SEMANAS: MÍNIMO 1000 DE COTIZACIÓN ESPECIAL INCLUYENDO TIEMPOS DE FUERZAS ARMADAS

MONTO COTIZACIÓN ESPECIAL: el del SGP + 6 puntos.

IV. Reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo – Situaciones particulares

A. DAS

La Ley 860 de 2003 (diciembre 26) a través de la cual se reformaron algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictaron otras disposiciones, dispuso frente al régimen pensional del personal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, lo siguiente:

- Personal que desempeña actividad de alto riesgo (Art. 2º): Personal cobijado por artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994:
 - a) Detectives:
 - Especializado.
 - ii. Profesional.
 - iii. Agente.
 - b) Criminalísticos:
 - i. Especializado.
 - ii. Profesional.
 - iii. Técnico.





- c) Conductores.
- d) Cargos del área operativa.
- e) Directores:
 - i. Generales de Inteligencia e Investigaciones.
 - De Protección y Extranjería.
 - iii. Seccionales.
- f) Jefe de la Oficina de Interpol.
- g) Subdirectores Secciones.
- h) Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas.
- i) Delegado ante Comité Permanente.

El personal que labore en las demás áreas o cargos serán beneficiarios del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

- 2. Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo prevista en la L. 860/03 (Par. 1º de Art. 2º):
 - a) Personal que haya desempeñado actividad por alto riesgo (arts. 1 y 2 Dcto. 2646/94).
 - b) Cotización especial de art. 12 Dcto. 1835/94 (6% adicional (a partir de 1994 hasta 2003) a la ordinaria prevista en la L.100/93 + la especial prevista en L.860/03 (a partir de 2003 hasta la fecha)).
 - c) 650 semanas con cotización especial (continúas o discontinúas).
- Requisitos de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (Par. 2º-3º de Art. 2º):
 - a) 55 años de edad.
 - b) Número mínimo de semanas contempladas en art. 33 L 100/93 9 L. 797/03:

Número sema	nas Año
1050	2005
1075	2006
1100	2007
1125	2008





1150	2009
1175	2010
1200	2011
1225	2012
1250	2013
1275	2014
1300	2015

 c) Cotización especial (10% adicional a la ordinaria prevista en la L. 100/93 (a partir de 2003 hasta la fecha)). La asume en su totalidad el empleador.

La edad se reduce en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial a las mínimas exigidas por la L.100/93 – L. 797/03 hasta máximo edad de 50 años.

4. Ingreso base de cotización (Par. 4º de Art. 2º):

Está constituido por:

- a) Factores salariales Decreto 1158 de 1994;
 - i. Asignación básica mensual.
 - ii. Gastos de representación.
 - iii. Prima técnica, cuando sea factor de salario.
 - Primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor salario.
 - v. Remuneración por trabajo dominical o festivo.
 - Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.
 - vii. Bonificación por servicios prestados.
- b) Prima especial de riesgo (40%): A partir de 31 de diciembre de 2007, aumentó al 50%.
- 5. Ingreso base de liquidación y tasa de reemplazo

Este punto no se encuentra expresamente contemplado en la Ley 860 de 2003, no obstante, en el parágrafo 7º del artículo 2º, se establece que en lo no previsto para la pensión de vejez establecida en esa normatividad deberán aplicarse las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, razón por la cual ésta pensión se liquidará conforme lo establecido en:

- a) Artículo 21 L.100/93.
- b) Artículo 34 L.100/93 artículo 10 L.797/03.





- c) Factores salariales del Decreto 1158 de 1994, los cuales son:
 - La asignación básica mensual.
 - ii. Los gastos de representación.
 - iii. La prima técnica, cuando sea factor de salario.
 - iv. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
 - v. La remuneración por trabajo dominical o festivo.
 - vi. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.
 - vii. La bonificación por servicios prestados.
- 6. Régimen de transición (Par. 5º de Art. 2º): Se aplica a:
 - a) Detectives vinculados con anterioridad al 03 de agosto de 1994.
 - b) 500 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley (26/12/03).

Acreditando estos dos requisitos, la pensión de vejez será reconocida en las mismas condiciones del régimen de transición contemplado en el Decreto 1835 de 1994.

7. Decreto 1835 de 1994

El Decreto 1835 de 1994 (agosto 3) a través del cual se reglamentaron las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, dispuso en relación con los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, lo siguiente:

- a) Personal que desempeña actividad de alto riesgo (Art. 2º): Detectives en sus distintos grados (Especializado, profesional y agente)
- b) Régimen de transición (Art. 4º):

Se aplica al personal descrito en el artículo 2º vinculado con anterioridad al 03 de agosto de 1994.

- c) No tienen condiciones menos favorables a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993, en cuanto a:
 - i. Edad para acceder a pensión de vejez o jubilación.
 - ii. Tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas.
 - iii. Monto de la pensión.





Para los demás servidores las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador.

Finalmente, frente a la aplicación de éste Decreto, no sobra precisar que el Decreto Ley 2090 de 26 de julio de 2003, a través del cual se definieron las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modificaron y señalaron las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en tales actividades, reguló el régimen pensional de los trabajadores de actividades de alto riesgo, salvo el de los detectives del DAS

Este decreto derogó el Decreto 1835 de 1994, no obstante, por remisión directa de la Ley 860 de 2003, se aplican de forma ultractiva las disposiciones analizadas en precedencia.

Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989 - Funcionarios del DAS

Para el reconocimiento de pensiones de jubilación en virtud del decreto 1047 de 1978 y el Decreto 1933 de 1989:

- a) No se tendrán en cuenta los tiempos laborados como Oficial de Migración, antes del 26 de septiembre de 1989.
- b) Los requisitos pensión de jubilación (Art. 1º Dcto. 1047/78 art. 10º Dcto. 1933/89):
 - i. Acreditar 20 años continuos o discontinuos y cualquier edad, siempre que:
 - 1) Haber desempeñado las funciones de dactiloscopistas en el DAS.
 - 2) Haber desempeño las funciones de dactiloscopistas en el DAS en los cargos de detective agente, profesional o especializado.
 - Haber desempeñado el cargo de detective en sus distintos grados y denominaciones.
 - Haber aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente del DAS.
 - ii. Acreditar 18 años continuos y 50 años de edad, siempre que:
 - 1) Haber desempeñado las funciones de dactiloscopistas en el DAS.





- 2) Haber desempeño las funciones de dactiloscopistas en el DAS en los cargos de detective agente, profesional o especializado.
- Haber desempeñado el cargo de detective en sus distintos grados y denominaciones.
- 4) Haber aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente del DAS.
- 5) Estar desempeñándose como funcionarios del DAS al momento de acreditar requisitos en las funciones de dactiloscopistas.

El tiempo de curso de formación en la Academia Superior de Inteligencia del DAS de quienes ingresan a la Academia con el fin de realizar los estudios correspondientes al curso para detective, no es acumulable para efectos de pensión.

Lo anterior es diférente a la situación de los funcionarios públicos de la entidad que a su vez son alumnos de la academia porque adelantan estudios de actualización y capacitación cuyo tiempo de formación hace parte del requisito para adquirir el status de pensionado, a quienes dicho tiempo de formación podrá tenerse en cuenta para efectos del reconocimiento de prestaciones económicas.

c) Ingreso base de liquidación

Se determinará conforme los criterios jurídicos institucionales de reconocimiento y liquidación pensional.

9. Régimen pensional del DAS después de la supresión

El Consejo de Estado⁶ estableció que la permanencia en el DAS no implica conservar el régimen especial de actividades de alto de riesgo previsto para detectives y aclaró que el ser beneficiario de este régimen especial depende no del cargo que se ocupe, sino de las funciones que se desempeñan en él, ya que el simple hecho de permanecer en la planta del DAS, aún cuando no se desempeñen las funciones propias del cargo de detective, no implica cumplir con el requisito exigido por el legislador de 20 años de servicios prestados en ejercicio de una actividad de alto riesgo.





Caso contrario ocurre cuando se lleva a cabo la reincorporación en otra entidad y se continúan desempeñando funciones de alto riesgo, con las cuales se puede llegar a concretar el derecho pensional con el régimen especial de actividades de alto riesgo.

Se reitera, si el ex funcionario del DAS, reincorporado en otra actividad, continúa desempeñando actividades de alto riesgo y efectúa las cotizaciones adicionales establecidas por la Ley, si reúne los requisitos legales, tendrá derecho a la pensión especial por alto riesgo.

B. INPEC

Decreto 2090 de 2003

El 28 de julio de 2003, el Gobierno Nacional a través del Decreto 2090 reglamentó el régimen especial por actividades de alto riesgo, definiendo tales actividades, modificando y señalando nuevos requisitos, condiciones y beneficios para los trabajadores que laboran en tales actividades y en virtud de lo cual, quedaron derogados expresamente los Decretos 1281 y 1835 de 1994.

En virtud de lo anterior, el Decreto 2090 de 2003, se aplicaría en los siguientes términos:

- a) Personal cobijado por el numeral 7º del artículo 2º: Quienes se dediquen a la custodia y vigilancia de los internos:
 - En centros de reclusión carcelaria.
 - ii. En otros establecimientos carcelarios que no estén administrados por la fuerza pública.
- b) Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (Arts. 3º a 5º):
 - i. Estar afiliado a RPM.
 - ii. Dedicación permanente al ejercicio de las actividades descritas.
 - Efectuar cotización especial al menos por 700 semanas continuas o discontinuas.
 - iv. Acreditar 55 años de edad.
 - v. El monto de la cotización especial es la del SGP + 10 puntos.
 - vi. El número mínimo de semanas a acreditar son las del RPM (L. 797 de 2003):

Año	Número mínimo
2003-2004	1000
2005	1050





2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

- vii. La edad se reduce en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial a las mínimas exigidas por la L.100/93 L. 797/03 hasta máximo edad de 50 años.
- c) Ingreso base de liquidación y tasa de reemplazo

Este tema no se encuentra expresamente contemplado, no obstante, en el artículo 7º, se establece que en lo no previsto para la pensión de vejez establecida en esa normatividad deberán aplicarse las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, razón por la cual ésta pensión se liquidará conforme lo establecido en:

- i. Artículo 21 L,100/93
- ii. Artículo 34 L.100/93 artículo 10 L.797/03

2. Ley 32 de 1986

- a) Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (Art. 96):
 - Ostentar 20 años de servicio en dicha institución en los cargos de Oficiales, Sub-Oficiales y Guardianes del cuerpo de Custodia y Vigilancia.
 - ii. No se requiere que acrediten edad alguna.
 - iii. La tasa de reemplazo es del 75%.
- b) Ingreso base de liquidación

Se determinará conforme los criterios jurídicos institucionales de reconocimiento y liquidación pensional.

c) Regias de aplicación marco normativo





El Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso en el parágrafo transitorio 5º7, reglamentado por el artículo 1º del Decreto 1950 de 2005, el marco de aplicación de las normas que deben aplicarse a los funcionarios que desempeñen actividades de alto riesgo vinculados al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional INPEC, en los siguientes términos:

Decreto 2090 de 2003	Ley 32 de 1986
Se aplica a todos los que se vincularon a	Se aplica a todos los que se vincularon a
la entidad en las actividades protegidas	la entidad en las actividades protegidas
en el numeral 7º del artículo 2º, a partir	en la Ley hasta el 27 de julio de 2003.
de 28 de julio de 2003.	•

En los anteriores términos se consagró en el numeral 1.5.2, de la Circular Interna 01 de 01 de octubre de 2012:

"De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, Las pensiones de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que hayan ingresado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28 de julio de 2003), se reconocerán de acuerdo a lo establecido en la Ley 32 de 1986, es decir, se requerirá ostentar 20 años de servicio en dicha institución en los cargos de Oficiales, Sub-Oficiales y Guardianes del cuerpo de Custodia y Vigilancia, sin requisito de edad alguna y equivaldrán al 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978".

- C. CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI) DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN LEY 1223 DE 2008
 - Personal cobijado: Son los siguientes:
 - a) Quienes cumplen funciones permanentes de Policía Judicial.
 - b) Los escoltas.
 - c) Conductores del CTI.
 - 2. Requisitos (Par. 2 Art. 1º) son:
 - a) Haber efectuado cotizaciones en estos cargos o en similares en vigencia de los artículos 2º y 12 del Decreto 1835 de 1994 por 650 semanas o que coticen 650

^{7 &}quot;Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por rozón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".





semanas en vigencia de la Ley 860 de 2003, esto es, para acreditar las 650 semanas se pueden computar las efectuadas en cotización especial en vigencia del Decreto 1835 de 1994.

- b) 55 años de edad.
- c) Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se dismínuirá 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

3. Monto cotización especial (Pár. 3 Art. 1 º): Es de 19 puntos adicionales, a cargo del empleador.

Finalmente no sobra precisar que para los funcionarios del CTI no existe régimen de transición, en la medida que no quedaron cobijados por el Decreto 2090 de 2003, de ahí que hasta el año 2008 se haya expedido una norma propia para regular las actividades de especial protección de este cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, quien no reúna los requisitos previstos en la Ley 1223 de 2008, se pensionara conforme las reglas que rigen para el Sistema General de Pensiones (Ley 100 de 1993 / Ley 797 de 2003).

D. PERIODISTAS

Con la expedición del Decreto Ley 2090 de 2003, el ejercicio de la profesión de periodista no quedó protegida como actividad de alto riesgo, ante la derogatoria del Decreto 1281 de 1994 y sus reglamentarios, Decretos 1837 de 1994, 1388 de 1995 y 1548 de 1998, el cual si los contemplaba, no obstante, en precedente jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia⁸ estableció que si este grupo poblacional acreditaba los requisitos del régimen de transición preceptuado en el artículo 6º del Decreto Ley 2090 de 2003, tenía la posibilidad de acceder a la pensión especial de vejez contemplada en las normas derogadas.

Así las cosas, los requisitos que se deben acreditar para tener derecho a la prestación especial de vejez, son los siguientes:

⁸ Ver sentencias de 30 de abril de 2014, Rad No. 43892, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz; 23 de febrero de 2010, Rad. No. 32934 de 2010, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.





- 1. Requisitos régimen de transición (Art. 6º Dcto. 2090/03)
 - a) Cotización especial por lo menos de 500 semanas, a la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003.
 - Mínimo de semanas exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.
 - c) Acreditar los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la transición.

2. Requisitos régimen pensional

- a) Ser periodista⁹ bajo el entendido que el afiliado que en forma habitual y remunerada en un medio de comunicación social, se dedica al ejercicio de labores intelectuales, tales como jefe, subjefe, asistente de la jefatura o subjefe, y coordinador de información de redacción; jefe, subjefe y asistente de sección especializada en redacción o de corresponsales; articulista de planta, corresponsal de publicaciones nacionales o extranjeras, redactor, reportero gráfico, cronistas y corrector de estilo, diagramador y caricaturista (Decreto 1837 de 1994)¹⁰.
- b) 55 años de edad H-M.
- c) 1.000 semanas en las Actividades de Periodismo.
- d) La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.
- e) Tener 35 años de edad (mujer), 40 años de edad (Hombre) o 15 años de servicio al 23 de junio de 1994 (vigencia del 1281 de 1994).
- f) En caso de presentarse traslado al RAIS, deberán acreditarse los requisitos contemplados en las Sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-333/03 M.P.: Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil tres (2003). Declaró inexequible las expresiones "con tarjeta profesional" del artículo 9º del Decreto 1281 de 1994.

¹⁰ Dcto.1837/1994. Artículo 1º.





2010, SU 130 de 2013 y SU 856 de 2013, con el fin de conservar el régimen de transición.

- g) En virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, acreditar 750 semanas a 25 de julio de 2005, para conservar régimen de transición hasta el 2014.
- 3. Ingreso base de liquidación y tasa de reemplazo

Esta pensión se liquida conforme las reglas previstas en:

- a) Artículo 21 L.100/93
- b) Artículo 4 Dcto. 1837/94: Tasa de reemplazo prevista en el Dcto. 758/90 para pensión de vejez.
- c) Artículo 34 L.100/93 artículo 10 L.797/03

V. Porcentaje de cotización especial adicional por actividad de alto riesgo

Los porcentajes de cotización especial adicional previstos para el régimen general y los especiales en actividad de alto riesgo, de conformidad con la legislación aplicable a cada uno, son los siguientes:

	Actividad	Norma	Porcentaje Cotización	Tiempo de Cotización
>	Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos	Decreto 1281 de 1994	6%	Desde 22 de junio de 1994 hasta el 27 de julio de 2003
		Decreto 2090 de 2003 — Decreto 2655 de 2014	10%	A partir de 28 de julio de 2003 en adelante
2	Trabajos que impliquen prestar el servicio a altas temperaturas, por encima	Decreto 1281 de 1994	6%	Desde 22 de junio de 1994 hasta el 27 de julio de 2003
de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional	Decreto 2090 de 2003 – Decreto 2655 de 2014	10%	A partir de 28 de julio de 2003 en adelante	
۶	Decreto 1281 de 1994	Decreto 1281 de 1994	6%	Desde 22 de junio de 1994 hasta el 27 de julio de 2003
		10%	A partir de 28 de julio de 2003 en adelante	
*	Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas	Decreto 1281 de 1994	6%	Desde 22 de junio de 1994 hasta el 27 de julio de 2003
		Decreto 2090 de 2003 — Decreto 2655 de 2014	10%	A partir de 28 de julio de 2003 en adelante
>	Periodistas	Decreto 1281 de 1994	No aplica – no tienen cotización especial	
>	DAS: Personal de	Decretos 1047 de 1978 y	No aplica – no tiene cotización especial	





	detectives en sus distintos	1933 de 1989		
	grados y denominaciones de especializado, profesional y agente	Decreto 1835 de 1994	8.5%	Desde 03 de agosto de 1994 hasta el 25 de diciembre 2003
		Ley 860 de 2003	10%	Desde 26 de diciembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2011
		Ley 1223 de 2008	19%	Desde 01 de enero de 2012 en adelante
>	Cuerpo técnico de Investigaciones de la	Decreto 1835 de 1994	6%	Desde 03 de agosto de 1994 hasta el 27 de julio de 2003
	Fiscalía: Profesionales judiciales especiales, profesionales universitarios judiciales I y II, jefes de sección de criminalística, investigadores judiciales I y II, técnicos judiciales I y II y escoltas I y II.	Ley 1223 de 2008	19%	Desde 16 de julio de 2008 en adelante
۶	Técnicos aeronáuticos con funciones de controladores aéreos y de	Decreto 1835 de 1994	8.5%	Desde 03 de agosto de 1994 hasta el 27 de julio 2003
	radio operadores	Decreto 2090 de 2003 — Decreto 2655 de 2014	10%	A partir de 28 de julio de 2003 en adelante
4		Ley 33 de 1985	No aplica – no tiener	n cotización especial
	descritos a continuación y que tengan como una de sus funciones específicas	Decreto 1835 de 1994	8.5%	Desde 03 de agosto de 1994 hasta el 27 de julio 2003
	actuar en las operaciones de extinción de incendios y demás emergencias relacionadas con el objto de los cuerpos de bomberos, así: ✓ Capitanes ✓ Tenientes ✓ Subtenientes ✓ Sargentos I ✓ Cabos Bomberos	Decreto 2090 de 2003 – Decreto 2655 de 2014	10%	A partir de 28 de julio de 2003 en adelante
4	Instituto Nacional	Ley 32 de 1986	No aplica – no tiener	n cotización especial
	Penitenciario y Carcelario (INPEC): Custodia y vigilancia internos	Decreto 2090 de 2003	10%	Desde 28 de julio de 2003 en adelante





VI. Documentación necesaria para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo.

Con el fin de proceder al estudio de las prestaciones de alto riesgo deberán aportarse los siguientes documentos, adicionales a los previstos para las prestaciones del sistema general de pensiones y serán los únicos exigibles para determinar el desempeño de la actividad de alto riesgo, en la medida que solamente hasta que se eleva la solicitud de reconocimiento pensional, es que la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones tiene conocimiento de las contingencias derivadas por el desempeño de la actividad protegida, por tratarse de un tema de responsabilidad exclusiva del empleador:

- A. Certificación laboral de todos los empleadores con los cuales se hubieren desempeñado actividades de alto riesgo, la cual debe detallar:
 - La actividad de alto riesgo desempeñada.
 - 2. Funciones desarrolladas durante el tiempo laborado (historia ocupacional).
 - 3. El tiempo durante el cual se desempeño la actividad de alto riesgo.
 - 4. Detalle de los periodos durante los cuales se efectuaron las cotizaciones especiales adicionales.
- B. Certificación expedida por la Administradora de Riesgos Profesionales ARL que señale la categorización de las actividades desempeñadas y empresas de alto riesgo, de conformidad con la obligación prevista en el artículo 66 de la Ley 1562 de 2013:

"Artículo 66. Supervisión de las empresas de alto riesgo. Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales y el Ministerio de Trabajo, supervisarán en forma prioritaria y directamente o a través de terceros idóneos, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del Programa de Salud Ocupacional según el Sistema de Garantía de calidad, los Sistemas de Control de Riesgos Laborales y las Medidas Especiales de Promoción y Prevención."

VII. Reglas para la inclusión de periodos de cotización en actividad de alto riesgo sin el pago de la cotización adicional – Precedente judicial de Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado – Circular 001 de 20 de enero de 2015 emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Las reglas jurídicas previstas en el precedente judicial de la Corte Constitucional¹¹, la Corte Suprema de Justicia¹² y el Consejo de Estado¹³ en materia de mora del empleador y de

¹¹ Ver: Sentencias C – 177 de 04 de mayo de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C – 1125 de 9 de noviembre de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C – 030 de 28 de enero de 2009, M.P. Manuel José Cepeda





pensiones de alto riesgo son vinculantes, razón por la cual, es necesario implementar los criterios jurídicos y operativos que no permitan trasladar al trabajador las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

En virtud de lo anterior, debe considerarse también lo dispuesto por Circular 001 de 20 de enero de 2015 emitida por la Procuraduría General de la Nación, que conmina a las entidades administradoras del sistema pensional a la aplicación de éste precedente judicial al momento de resolver una solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, en caso de evidenciar que el empleador incumplió su obligación de efectuar la cotización especial adicional.

En este orden de ideas, para el efecto deben seguirse las siguientes reglas:

- A. Siempre que el empleador no pague la cotización especial oportunamente recaerá en mora.
- B. El empleador está obligado a ponerse al día en los pagos incluso si no canceló el incremento adicional –cotización especial- en el aporte legalmente establecido para las actividades de alto riesgo.
- C. El incumplimiento en el pago de la cotización especial adicional por parte del empleador, no será óbice para negar el reconocimiento de la pensión especial de vejez y por lo tanto, deberán computarse los periodos en mora como efectivamente pagados para determinar el cumplimiento de los requisitos, siempre y cuando durante los mismos y a través de los documentos relacionados en el numeral 4º de esta Circular, se determine la realización de actividades de alto riesgo.
- D. El empleador deberá realizar el pago de los intereses de mora corrigiendo de esta forma el IBC en forma retroactiva, previo proceso de depuración y cobro de la deuda patronal llevado a cabo por la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones.
- En cualquier situación, con o sin mora, si en el reporte de semanas cotizadas no se puede evidenciar cuáles son los periodos cotizados de forma especial adicional, pero de las certificaciones aportadas por el afiliado si se pueden determinar los periodos laborados

Espinosa; C – 853 de 27 de noviembre de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T – 042 de 02 de febrero de 2010, M.P. Nilson Pinilla; T + 362 de 06 de mayo de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T – 668 de 08 de septiembre de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹² Ver: Sentencias de 22 de julio de 2008, Rad. No. 34270; 14 de junio de 2011, Rad. No. 41023; 21 de febrero de 2012, Rad. No. 38756; 29 de mayo de 2012, Rad. No. 38948; 21 de agosto de 2013, Rad. No. 44996.

¹³ Ver: Sentencias de Sección Segunda, Subsección A, Expediente No. 760012331000200303702; Unificación, Sección Segunda, Expediente No. 4400123310002008015001.





en actividad de alto riesgo, deberán ser objeto de inclusión para efectos de determinar si el afiliado reúne los requisitos para la pensión especial de vejez.

Reglas de aplicación general VIII.

- Corresponde de forma exclusiva al empleador (i) determinar cuáles actividades desempeñadas por sus trabajadores se encuentran clasificadas como de alto riesgo y por lo tanto, (ii) llevar a cabo el reporte y cotización especial adicional contemplada en el Decreto 2090 de 2003, en la medida que de acuerdo con el cumplimiento de sus obligaciones laborales a través del pago del respectivo aporte, ordinario y especial adicional y/o con la expedición de la certificación exigida en el numeral V de la presente Circular, se resolverá la respectiva solicitud prestacional, porque es solo hasta el momento en que el empleador reporta la información y/o el pago, que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, tiene conocimiento del ejercicio de la actividad de alto riesgo desempeñada por el solicitante de la pensión.
- En cualquier caso, si el afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que pretenda el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, tanto en el régimen general previsto en el Decreto 2090 de 2003 como en cualquiera de los especiales analizados en precedencia, NO reúne los requisitos para acceder a dicha pretensión, tendrá derecho a que su solicitud prestacional sea estudiada con las reglas generales propias del Sistema General de Pensiones y al reconocimiento de la pensión de vejez que le corresponda, con base en la norma de la que llegue a ser beneficiario.

Los lineamientos establecidos en la gresente Circular tienen como propósito determinar las reglas mínimas para el reconocimiento de fa pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo y una comunicación efectiva con el ciudadand garantizándole su derecho a la seguridad social, razón por la cual se comunica para su debido dumplimiento.

MARIO FIDEL RODRÍGUEZ MARVÁEZ

Vicepresidente Jurídico y Secretario General

Administradora Colombiana de Pensiones

Revisó:

Andrea Suárez Pinto - Gerencia Nacional de Doctrina – Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General X Germán Ernesto Ponce Bravo – Gerencia Nacional de Doctrina – Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General **A**